

Documentos referentes a las fundaciones del Duque de Lerma en su villa ducal

(Continuación)

16.—Que el aumento de renta que por tiempo tubiere la dicha arca para el hefecto de la dicha limosna aplicada al dicho conbento tanto por doctacion o fundacion y aumento della fecho por la dicha señora duquesa como por otro qualquier señor que hadelante fuere de la dicha cassa estado y mayoradgo y patronadgo o otra qualquier persona, todo ello ha de entrar en la dicha harca y se a de cobrar y destribuir en la forma dicha y a de quedar sujeto y regulado a esta dicha quenta y rrazon arca llaves y libro y lo demas rreferio por manera que fuera desta dicha horden no se a de rreciuir ni tener otra cossa alguna y a ello se a de rreducir todo lo que se rrecibiere donare y aumentare y acrecentare al dicho conbento bien ansi como si en la tradicion de la misma donacion esto mismo se expresara segun y como en estos dichos capitulos se contiene para cuyo hefecto ansimismo se declara que en el dicho libro de la dicha arca como se fueren aumentando las dichas limosnas gracias donaciones se an de yr poniendo las partidas del rescibo por la forma rreferida por que lo dispuesto en la renta del dicho juro ha de ser de exemplo para todo lo demás que fuere de aquel genero asi en rrecibo y cargo como en data y destribucion de la dicha limosna.

17.—Que porque las limosnas que se hizieran al dicho conbento y de la renta que se situare en la dicha arca para el dicho hefecto podría hauer algunas semillas trigo cebada o centeno aba garbanço o otra cossa deste genero bino o aceyte se declara questo se a de poner en el alholisilo o camara o bodega como mas pareziere a los dichos cura o abbad bicario y gouernador con yntervencion de la dicha abbadesa de manera que se guarde como mas conbenga para el hefecto de benefiicio de las mismas cossas y mejor destribucion de las dichas limosnas y juntamente en el dicho libro de la dicha arca ha de hauer la quenta y

razon y cargo de lo suso dicho por la forma rreferida de manera que aunque no se yncluya en la dicha arca el ser de los bienes por no ser posible, la quenta y rraçon dellos no falte del libro della para que todo se rregule por vna misma forma cargo y data.

18.—Que la dicha señora duquesa de Zea se obliga y queda obligada con todos sus bienes y rentas docte y arras derechos y acciones hauidos y por hauer a la ebición y entera seguridad y saneamiento de las dichas casas donde se fabrica y funda el dicho monasterio y de los dichos mill ducados de rrenta del dicho juro en cada vn año para que todo ello y cada una cossa y parte dello en todas maneras lo hara cierto y seguro y de paz y sin ser para ello rrequeridos su excelencia y sus herederos y subcesores seguiran a su costa y expensas todos y qualesquier pleytos y letigios que a las dichas cassas y juro o qualquiera cosa y parte dello se pusieren y mobieren en todas ynstancias y tribunales hasta los fenezer y acauar y dexar al dicho monesterio y conbento en quieta y pacifica posesion cierta y firme de las dichas casas y a los dichos diputados y harca de tres llaues de la cobrança del dicho juro de manera que todo ello sea cierto y seguro y el dicho juro pagado y entregado en la dicha arca de tres llaues y no lo haziendo asi su excelencia de la dicha señora duquesa y sus herederos y subcesores en cuyo tiempo subcediere daran y entregaran a las dichas abbadesa monjas y conbento otra cassa y monasterio de la misma fabrica y manera y a los dichos diputados y arca de tres llaues otro juro de los dichos mill ducados de rrenta cierto y seguro y bien situado con todo lo que de los rreditos del se deuiere y estubiere por pagar hasta la rreal paga y entrega con mas todas las costas daños yntereses y menoscabos que sobre ello se siguieren y recrecieren por lo qual se pueda executar y execute en los bienes y hazienda docte y harras de la dicha senora duquesa y de sus herederos y subcesores en ellos como por deuda y obligacion guarentixia de plaço passado sin que sea necesario hazer ni se haga pleyto hordinario.

19.—Que para que el dicho conbento abbadesa y monjas puedan con mayor descanso acudir a los diuinos officios los da y dona la dicha senora duquesa mill ducados de contado qu hazen trecientos y setenta y cinco mill marauedis los quales dara y entregara al dicho cura de la dicha yglesia de San Pedro de Lerma el mesmo dia que hauiendo entrado en el dicho conbento las dichas abbadesa y monjas de el rretificaren y aprobaren esta escriptura estando en el para que puedan coménçar a reciuir la limosna nezesaria para su sustento para cuyo hefecto se meteran en la dicha arca de tres llaues de la qual se hara la destribucion de la limosna y se asentaran en el dicho libro y tendra la

misma cuenta y rrazon que esta dispuesto y hordenado en lo que de aqui adelante se a de cobrar del dicho juro.

20.—Que por quanto la dicha senora duquesa confiando en la grandeza del dicho duque de Zea su senor y marido y del amor que siempre le a tenido y tiene especialmente que siendo esta fundacion de la dicha senora duquesa espera la yra continuando y aumentando declara que todas y qualesquier rentas de qualesquier juros censos bienes rrayces rentas de pan trigo cebada aceyte o otra qualquier lin osna que hiziere al dicho convento o la hiziere otra qualquier persona a su contemplacion sea y se entienda y desde agora se declara para entonzes y en el dicho casso ser parte desta dicha fundacion y hauerse dado para la dicha dotacion y erecion de manera que todo ello haga vn mismo cuerpo y capital de la dicha fundacion sujeto todo a las condiciones vinculos firmeças y obligaciones deste dicho patronadgo, y lo mismo que dicho es de los dichos bienes rayces juros y rentas sea y se entienda de todas y qualesquier preseas de oro plata hornamentos libros de coro y las demas cosas tocantes y pertenecientes al dicho conbento porque todas ellas han de quedar vridas e yncorporadas en esta fundacion y doctation de patronadgo con declaracion que pueda la dicha señora duquesa cada vez que quisiere hazer y haga el ynbertario o ynbertarios que pareciere nezesarios y dellos han de hazer la dicha abadesa monjas y conbento las rratific ciones declaraciones y confisiones que su exelencia de la dicha señora duquesa quisiere pidiere y declarar e hallare conbinientes a su derecho y a la firmeça deste dicho patronadgo y fundacion.

21.—Que avnque la dicha señora duquesa esta con el deseo rreferido en los capitulos antes deste para el aumento mayor limosna y descanso del dicho conbento y fundacion todavia para mayor declaracion de lo susodicho la dicha señora duquesa cumple con su obligacion y con lo tratado y concertado en dar y entregar lo que en esta escriptura y contrato esta rreferido que ha de dar y da por sola vna vez porque en quanto a esto queda como dicho es obligada la qual dicha obligacion cumple con el rreal entrego que ha hecho y hara empero lo demas que se contiene en esta escriptura y en los capitulos precedentes es para en el dicho caso del dicho aumento y no por precisa obligacion ni para que en birtud della agora ni en tiempo alguno judicial ni extrajudicialmente se pueda pedir cossa alguna a la dicha señora duquesa ni a sus herederos y subcesores.

22.—Que la dicha señora duquesa como tal fundadora y doctadora del dicho monesterio y conbento aya de rreseruar para su exelencia el patronadgo y protetion del dicho monesterio cassa y conbento

yglesia y capilla mayor de el por todos los dias de su uida y avnque su excelencia como tal fundadora y doctadora queda nombrada y es tal patrona en primer lugar, todauia en parte de reconocimiento de singular amor y aficion que a su excelencia del dicho señor duque de Zea deue y rreconoce como a su señor y marido y en consideracion questa dicha fundacion y doctacion procede y a hemanado de la grandeça y larxiciones que de su excelencia a rrecluido quiere la dicha señora duquessa que el dicho señor duque su señor y marido por los dias de su uida sea tal y tan berdadero patron del dicho monasterio y conbento como si la doctazion y fundacion de el fuera fecha por el dicho señor duque y su excelencia se vbiera rreseruado el dicho patronadgo porque todo aquello que en esta escriptura se dize capitula y concierta con la dicha señora duquessa y en la calidad de patrona se rreserua eso mismo y en la misma forma se a de entender con el dicho señor duque por el tiempo que bibiere por las caussas dichas y por otras que por ser tantas y tan notorias aquí no ban expressadas.

22.—Que la dicha señora duquesa como tal fundadora y doctadora del dicho monesterio y conbento aya de rreseruar y rreserua para su excelencie el patronadgo y protetion del dicho monesterio cassa y conbento yglesia y capilla mayor de el por todos los dias de su uida y avnque su excelencia como tal fundadora y doctadora queda nombrada y es tal patrona en primer lugar, todauia en parte de reconocimiento de singular amor y aficion a su señor y marido y en consideracion questa dicha fundacion y doctación procede y a hermanado de la grandeça y larxiciones que de su excelencia a rrecluido quiere la dicha señora duquessa que el dicho señor duque su señor y marido por los dias de su uida sea tal y tan berdadero patron del dicho monasterio y conbento como si la doctazion y fundacion de el fuera fecha por el dicho señor duque y su excelencia se vbiera rreseruado el dicho patronadgo porque todo aquello que en esta escriptura se dize capitula y concierta con la dicha señora duquessa y en la calidad de patrona se rreserua eso mismo y en la misma forma se a de entender con el dicho señor duque por el tiempo que bibiere por las causas dichas y por otros que por ser tantas y tan notorias aquí no ban expressadas.

23.—Y porque la dicha señora duquesa de Zea respecta extima y ama al señor duque de Lerma como a padre y señor suyo y de el dicho señor duque de Zea y en agradecimiento y grata correspondencia de las muchas mercedes honrras y fauores que de su excelencia reciuie y espera que hara al dicho conbento y monasterio es asimismo su boluntad y quiere que siendo Dios seruido de darle tan larga uida que con ella alcance de dias a los dichos señores duques de Zea sus hijos el di-

cho señor duque de Lerma durante ella aya de ser y sea tal patron solo yn solidum del dicho monasterio y conbento y que su excelencia como es rraçon aya de preferir y prefiera en el dicho patronadgo a sus hijos de los dichos señores duques de Zea, nietos del dicho señor duque de Lerma.

24.—Que despues de los largos dias de los dichos señores duquesa y duque de Lerma de allí adelante perpetuamente para siempre jamas aya de ser y sea patron pepetuo del dicho monasterio y conbento yglesia y capilla mayor de el el posehedor que fuere de la cassa mayoradgo y ducado de Lerma y cada vno en su tiempo asi barones como enbras por la horden y forma questan llamados a la subcesion de dicho estado y ducado de Lerma por el titulo del dicho ducado que su magestad que Dios guarde y ensalce dio y concedio al dicho señor duque de Lerma que oy es cuyo thenor se a aqui por repetido y declarado de manera que aquel y aquellos que conforme el dicho titulo del ducado de Lerma tubieren y poseyeren el dicho estado tengan y gocen y vsen del dicho patronadgo.

25.—Que el dicho padre prouincial en voz y en nombre de la dicha prouincia y de la abbadesa monjas y conbento del dicho futuro monasterio por si y por sus subcesores en el perpetuamente aya de aceptar y desde luego acepta la dicha rreserbacion de patronadgo hecha en los dichos señores duques de Zea por sus dias y de qualquiera de sus excelencias y despues dellos perpetuamente en el posehador y poseedores del dicho estado y ducado de Lerma, a los quales y a cada vno dellos en su tiempo la dicha abbadesa monjas y conbento reconoceran por dueños y señores propietarios y por vnicos y berdaderos patronos solo ynsolidum del dicho monasterio cassas y conbento yglesia y capilla mayor de el con todas las preheminenzias y prerrogatiuas y derechos onorificos segun y en la forma y sustancia que en esta escritura es y sera declarado y con todos aquellos que se deben y pertenecen conforme a derecho comun y especial a los originarios y berdaderos patronos señores fundadores y doctadores de semejantes monasterios y casas de rreligion sin que agora ni en tiempo alguno ni por alguna rraçon caussa o consideracion puedan la dicha abbadessa monjas y conbento admitir rrescuiuir ni rreconocer por señor ni por su patron ni de la dicha cassa y monasterio yglesia y capilla mayor a otra persona alguna priuatiue ni acumulatiue quanto quiera que sea de preheminenzia pontifical o rreal y que otrezca y haga otra mas suntuosa y mas opulenta y quantiosa doctation y de mayor manificencia y grandeça y con menores obligaciones de sufragios y rreconocimientos preheminenzias y prerrogatiuas sino que todauia como dicho es ternan y rrecono-

ceran a los dichos señores duques de Zea y despues de sus excelencias a los posehedores de la dicha cassa y estado del ducado de Lerma por propietarios señores vnicos berdaderos e yrrelutables patronos.

26.—Que en la capilla mayor del dicho monasterio yglesia y coro claustro y dormitorios rrefitorios puertas y porterias y en todas las demas officinas y partes de dicho monasterio que pareciere a la dicha señora duquesa de Zea asi por las de dentro como de fuera se ayan de poner los escudos de armas de Sandoual y Padilla conforme al escudo que oy traen los dichos señores duques de Cea en la forma y con los letreros y epitafios que la dicha señora duquesa quisiere a voluntad y disposición de su excelencia los quales dichos escudos hechos y puestos la primera vez y en las dichas partes a costa de la señora duquesa despues si por algun casso o ynjuria del tiempo se deslustraren borrasen o quebraren o deshizieren el dicho monasterios y conbento queda obligado a que de alli adelante perpetuamente les rrenouara y rrehara de la dicha limosna y que las dichas abbadesa monjas y conbento no consentiran ni permitiran que en ningun tiempo se pongan ni fien en ningunas de las dichas partes y lugares del dicho monasterio de dentro o fuera de el otros escudos ni quartos de armas aunque sea dotando o aumentando la dicha cassa y fundacion de qualquier rrenta y limosna y aunque su santidad general y probinzial de la dicha horden de su propio motu lo permitan o manden o concedan y que si de hecho se pusieren puedan tambien los dichos señores patronos mandarlos quitar y borrar de hecho y sin esperar a que por tela de juicio o por acuerdo de las dichas abbadesa y monjas se manden y hagan borrar y quitar.

27.—Que siendo la voluntad de la dicha senora duquesa de Zea se pondrán las mismas armas en todos los hornamentos colgaduras y pieças de plata que diere su excelencia y otras personas a su contemplacion y vbieren y adquirieren las dichas abbadesa y monjas siendo por quenta de su excelencia la costa que se hiziere en poner las dichas armas.

28.—Que en la capilla mayor de dicho monasterio y en qualquier parte de ella no se puedan enterrar ni entierre ni deposite el cuerpo ni huesos de persona alguna de ningun estado calidad que sea sin especial y expresa licencia y consentimiento de la dicha señora duquesa de Zea y despues de su exclencia del patron que a la saçon fuere del dicho monasterio y conbento ni se pueda poner ni lebantar en ella tumulo ni hazer honrras ni cantar rresponsos solenes por ninguna otra persona que no sea de las comprehendidas en esta escriptura o por los señores reyes o personas reales o por las que el dicho monasterio conforme a sus rreglas y constituciones esta obligado a hazer por los rreligiosos de

el o rreligiosas de su horden y memorias de difuntos en el dia despues de todos santos y ase de entender y entienda que quando con licencia de los dichos señores patronos se hiciere algun entierro o deposito en la dicha capilla mayor no ha de poder llevar el dicho conbento destribuiciones ni estipendio alguno por los officos que se hizieren por causa o ocasion del dicho entierro o deposito.

29.—Que finando la dicha señora duquessa de Zea y las demas señoras mugeres de los patronos que por tiempo fueren y sucedieren en el dicho patronadgo y sus hijas y nueras licencia de su santidad o su nuncio y de otro qualquier perlado que la pueda dar para entrar en el claustro del dieho monasterio y conbento esten obligadas las dichas abbadesa y monxas que por tiempo fueren a consentir y permitir la dicha entrada que sera con la decencia y en los cassos y dias y en la forma que su santidad o el prelado hordenare.

30.—Que en la dicha capilla mayor no se pueda poner confesionario fixo ni perpetuo de qualquier forma y manera que sea y que la dicha señora duquesa de Zea y los demas patronos que por tiempo fueren y sus hijos mayores y sus mugeres puedan tener asientos y estrados lebantados en la forma y traça y en la parte que les pareciere asi de la dicha capilla mayor como del cuerpo y crucero de la dicha yglesia sin que otra persona alguna de qualquier estado y condicion que sea los pueda tener conocidos y perpetuos.

31.—Que para oyr las missas sermones y diuinos officos ansi los dichos señores duques de Zea y sus hijos y mugeres y las demas personas a quien sus excelencias y los patronos dieren licencia se pueda hazer en la dicha capilla vna tribuna o canzel o estancia en la forma y de la traza entrada y puertas para ella que gustare y quisiere la dicha señora duquesa de Zea a cuya disposicion y voluntad a de quedar y queda rremitido y que vna llau e llaves de la dicha capilla mayor y puertas de la dicha tribuua las puedan tener y tengan los dichos patronos.

32.—Que el pulpito que hubiere de auer para predicar en la dicha yglesia se ponga en la parte y lugar que pareciere a la dicha señora duquesa de Zea estar mas comodamente para poder oyr los sermones desde el canzel o tribuna que se hiciere para asiento de los dichos señores patronos.

33.—Que el numero de las monjas y rreligiosas del dicho monasterio y conbento a de ser y sea el que qvisiere y hordenare su excelencia de la dicha duquesa de Zea a cuya dispusiclon a de quedar y queda con que no pueda exceder ni exceda de treinta y tres monjas con la abbadesa del dicho monasterio.

34.—Que para prinzipio de la fundacion del dicho monasterio y conbento la dicha horden y probincia de la Comception y el dicho provincial en su nombre y por virtud de la dicha licencia dada y concedida por el dicho padre Generalissimo que de suso ba yncorporada dara luego seys monjas que sacara del monasterio de las descalças franciscas desta ciudad las quales para este hefecto estan nombradas y señaladas las quales la dicha señora duquesa de Zea mandara enbiar a su costa a la dicha villa de Lerma.

35.—Que las dichas abbadessa y monjas del dicho monasterio y conbento de aqui adelante y por todo el tiempo de los dias y vida de los dichos señores duques de Zea y cada vno dellos tendran diez prebendas de monjas de belo y coro para que las ocupen y se admitan y rreciban en ellas por tales monjas diez mugeres nombradas primeramente por su excelencia de la dicha señora duquesa de Zea en su uida y despues de su excelencia si la alcanzare de dias por el dicho señor duque de Zea su marido y despues de los dias y vidas de ambos que sea largos años las dichas prebendas tan solamente han de ser seys perpetuas para siempre xamas a nombramiento del dicho señor duque de Lerma que Dios guarde y despues de su excelencia por el patrono patronos subcesores que por tiempo fueren señores posehedores de la cassa y estado de Lerma y de cada vno en su tiempo de manera que como fueren bacando las dichas prebendas por muerte de las dichas monjas o por traslación o por otro casso o acaecimiento puedan los dichos señores duques por sus dias y cada vno de sus excelencias en el lugar questa llamado y despues los patronos que fueren posehedores de la dicha cassa y estado y ducado de Lerma nombrar otras en lugar de los que ansi faltaren y bacaren hasta estar lleno y cumplido el numero dicho y que a las que ansi fueren nombradas las admitira y rrecibira el dicho monasterio y conbento sin rreplica ni dilacion alguna y sin poner exception de que no tienen hedad legitima o de otro ynpedimento como no sea de los que conforme a derecho rreglas y constitóciones de la rreligion de San Francisco y obserbancia de las dichas descalças hazen y nauiles a las mugeres para ser religiosas y profesar en ellas porque sin embargo dello han de ser admitidas y rrecuidas por el tiempo que fueren nouicias aunque sea por muchos años a causa de ser de poca hedad al tiempo que fueren nombradas y despues siendo de hedad les daran la profesion y admitiran tendran y trataran como a las demas monjas de belo y coro del dicho monasterio sin que en el tratamíento ni en las demas cossas aya ni se conozca diferencia alguna ni se haga entre las vnas y las otras nobedad en los actos capitulares ni conbentuales ni en otra ninguna ocasion.

36.—Que las dichas monjas que han de nombrar los patronos conforme al capitulo precedente sea y se entienda que el dicho monasterio y convento este obligado y lo queda desde luego a las recibir y admitir y dar el pelo y profesion sin poder pedir y que no pidan docto ni propinas ni derechos algunos de entrada ni colaciones ni de otros de los que se acostumbraren llevar en el dicho monasterio a las demas que recibieren por monjas mas de tan solamente ajuar de cama auito de su persona salbo si voluntariamente la tal monja quisiere llevar algo.

37.—Que las dichas abadesa monjas y convento sean obligadas a dezir vna uijilia y misa cantada con ministros ponpa y solenidad de tumulto cubierto con paño negro hachas y belas encendidas en candeleros alderredor el dia de Todos Santos o en su otawa de cada vn año perpetuamente por sufragio de las animas de los dichos señores patronos y sus difuntos.

38.—Que ansimismo haran las festiuidades con mucha solenidad de bisperas y misas cantadas en las nueve fiestas principales de Nuestra Señora en cada vn año perpetuamente para siempre jamas y lo mesmo la de San Cristobal y Santa Ana y de la Ascension y de los Reyes en los mismos dias con sus otauas.

(Continuará)

LUIS CERVERA VERA